

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado segunda instancia: 110013104008202000118

Radicado primera instancia: 110014088030202000079

Accionante: Nohora Liliana Castro Moreno como agente oficioso de Harold Douglas Armando Castro Moreno

Accionada: Compensa EPS

Objeto

Se profiere fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Nohora Liliana Castro Moreno como agente oficioso de Harold Douglas Armando Castro Moreno, en contra Compensa EPS, cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que Harold Douglas Armando Castro Moreno padece «*trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas; síndrome de abstinencia*», que para la fecha de presentación de la demanda, llevaba más de 8 días en estado de letargo y somnolencia, por lo cual Nohora Liliana Castro Moreno interpuso la presente acción constitucional como agente oficiosa, donde narró las situaciones que ha tenido que vivir su hermano y su familia frente a las patologías padecidas y los diferentes tratamientos a los que se ha sometido su agenciado.

Indicó que este fue hospitalizado en el Hospital Santa Clara hasta el 11 de abril del año en curso, en razón a que en el CAI del barrio Galán de esta ciudad lo sometieron con armas eléctricas y golpes, cuando su hermano atravesaba una crisis de agresividad. En su estancia hospitalaria, le diagnosticaron trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias. Luego, fue trasladado a la Clínica la Paz, donde lo trataron y le recomendaron iniciar un programa para suspender el consumo, control por psicología y psiquiatría.

Aseguró que no le han dado el tratamiento integral adecuado para el manejo de su condición, pues no padece solamente de adicción al consumo, sino depresión severa, falta de sueño, ansiedad y cambios bruscos de comportamiento.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 12 de mayo del año en curso, a través de una cita médica telefónica, su médico tratante le ordenó control por las especialidades de psiquiatría y toxicología y el 22 de mayo a causa de una desesperación por la depresión que padece, asistió por urgencias a la Cruz Roja, donde le expidieron orden de cita prioritaria para control por parte de la EPS y tomar ácido valproico 250MG y levomepromazina 100MG.

Que el 30 de mayo fue hospitalizado en la Clínica la Paz y el 4 de junio inició el programa de adicciones Redes, pero en la ejecución del mismo, el 13 de junio siguiente fue expulsado, comoquiera que estuvo involucrado junto con otros pacientes en unas agresiones cometidas a un enfermero de la Clínica.

Indicó que su hermano no puede trabajar por la actual situación que padece y la EPS no expide incapacidades.

En vista de lo anterior, solicitó que se tutelén sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal y a la seguridad social, ordenándole a la accionada la continuidad e integralidad en el diagnóstico de su patología, tratamientos médicos, autorizaciones, ordenes, incapacidades y facilite todo lo que sea necesario para lograr sobrellevar el deterioro cognitivo y emocional de Harold Douglas Armando Castro Moreno.

Fallo de Primera Instancia

El Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, mediante decisión del 18 de agosto del año en curso, no tuteló los derechos fundamentales incoados, comoquiera que Compensa EPS no ha negado los servicios de salud a Harold Douglas Armando Castro Moreno.

Argumentos de Impugnación

La agente oficiosa indicó que si bien el Juzgado de primera instancia concluyó que la EPS accionada ha brindado todos los servicios médicos que ha requerido su hermano, no tuvo en cuenta todo lo que ha tenido que pasar para que le brinden ese servicio, manifestando que este no ha sido diligente.

Que en ningún momento demandó el amparo por la negativa en brindar el servicio de salud por parte de Compensa EPS, sino en la forma en que es prestado, ya que no han tenido en cuenta las patologías que padece su hermano a raíz de su adicción a las drogas. Aseguró que Harold Douglas Armando Castro Moreno no tiene un diagnóstico específico, ya que cada médico tratante que lo ha atendido emite una opinión diferente frente a sus enfermedades.

Competencia

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 modificado



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

En el caso que nos ocupa, Harold Douglas Armando Castro Moreno es una persona que padece «*trastornos mentales y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias psicoactivas; síndrome de abstinencia*», por lo que su hermana acudió como su agente oficioso para que la EPS Compensa le garantice la atención de manera prioritaria e integral y de esa manera le realice un examen diagnóstico y autorice las citas médicas prioritarias de toxicología, psiquiatría, neurología, cardiología, otorrinolaringología y medicina laboral. Asimismo, solicitó que se conceda el tratamiento integral.

Una vez revisado lo aportado por la accionante, se tiene, que actualmente no obran dentro del expediente órdenes médicas para valoración pendientes por algún especialista, entrega de insumo o medicamento alguno. En consecuencia y en vista de que la E.P.S. ha cumplido con prestar un servicio oportuno, así como lo expuso la misma accionante, este Despacho no asiente la impugnación de la agente oficioso, ya que como se dijo anteriormente, la demandante no cuenta con órdenes médicas para valoración alguna o entrega de algún tipo de insumo o medicamento, no demostrando así el derecho presuntamente vulnerado.

Cabe aclarar que no es ajeno para este fallador la preocupación y el dolor que puede producir a sus familiares y allegados la situación por la que esta pasado Harold Douglas Armando Castro Moreno, sin embargo, no se avizora vulneración alguna a sus derechos fundamentales por parte de Compensa EPS.

Ahora bien, se deja a consideración de Nohora Liliana Castro Moreno, si es el caso, acuda ante la Superintendencia Nacional de Salud, ente que ejerce la inspección y vigilancia de las Entidades Promotoras de Salud y las prestadoras del servicio de salud, a efecto que procure acciones tendientes a la prestación del servicio de salud de su hermano o presente las reclamaciones por la mora en la asignación de citas médicas, si es que ello sucede.

En punto a la solicitud de ordenar el tratamiento integral, es decir, el suministro de insumos, servicios, procedimientos y medicamentos, se advierte, que al verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela expuestos por la Honorable Corte Constitucional, no obra prescripción de los médicos tratantes en tal sentido dentro del expediente.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recuerda que son los médicos tratantes quienes determinan si la paciente requiere algún servicio, tratamiento y/o medicamento, haga o no parte del plan de servicios en salud; lo contrario, sería poner al Juez Constitucional en un papel que no le corresponde, al sustituir al médico al impartir órdenes sin certeza de lo que el paciente requiere.

Por las anteriores consideraciones, se confirmará el fallo de primer instancia emitido por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero. Confirmar el fallo del 18 de agosto de 2020, expedido por el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, negó el amparo a los derechos fundamentales invocados por Nohora Liliana Castro Moreno, agente oficioso de Harold Douglas Armando Castro Moreno.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.I.O.A

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.